



Exp.: 806/2021

DECRETO

ASUNTO: INICIO DEL EXPEDIENTE PARA APROBAR EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INSULAR DE PATRIMONIO CULTURAL

El día 13 de junio de 2019 entró en vigor la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, que deroga expresamente la citada Ley 4/1999, de 15 de marzo, por haber quedado obsoleta después del tiempo transcurrido desde su entrada en vigor.

Esta Ley establece en su artículo 19 que “*Los cabildos insulares crearán comisiones insulares de patrimonio cultural como órganos técnicos asesores de la Administración insular. El cabildo respectivo determinará reglamentariamente su composición, funciones y régimen de funcionamiento, atendiendo mayoritariamente a criterios de cualificación técnica de sus miembros. Se garantizará la representación del Gobierno de Canarias y de la Federación Canaria de Municipios, la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, de las universidades canarias, de los colegios oficiales de arquitectos y de las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural y de personas expertas en la materia, respetando, en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres*”.

En relación a este hecho, el pasado 16 de marzo de 2021 se emite informe jurídico del siguiente tenor:

“Con la aprobación de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, se modifica la naturaleza y competencias de las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico.

Por acuerdo plenario del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro de fecha 2 de mayo del año 2000, se crea la Comisión Insular de Patrimonio Histórico como órgano de asesoramiento de dicha corporación Insular. La creación de estos órganos insulares obedecía al traspaso efectivo de competencias desde la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares como consecuencia del Decreto 60/1988, de traspaso de funciones y servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma a los Cabildos en materia de cultura y Patrimonio Histórico, y la necesidad de contar con unos órganos de asistencia en el ejercicio efectivo de la nueva competencia. Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 de dicho cuerpo legal, se creó la Comisión Insular de Patrimonio Histórico como órgano consultivo y asesor de la Administración Insular, estableciendo su composición, funciones y régimen de funcionamiento. Como consecuencia de la necesidad de regular la organización y funcionamiento de dicho órgano colegiado se aprobó su Constitución mediante acuerdo plenario de fecha 2 de mayo del año 2000. El día 13 de junio de 2019 entró en vigor la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, que deroga expresamente la citada Ley 4/1999, de 15 de marzo, por haber quedado obsoleta después del tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, debido a la evolución que ha sufrido la materia regulada, tanto desde el punto de vista del concepto de patrimonio histórico o cultural, como desde el punto de vista de los instrumentos de protección del mismo.

Esta nueva regulación legal del Patrimonio Cultural de Canarias regula, como ya hacía su predecesora, la ahora denominada Comisión Insular de Patrimonio Cultural como órgano asesor de la Administración insular y con un carácter eminentemente técnico. Es este carácter técnico el que determina que la ley disponga que la composición de estos órganos atienda a criterios de cualificación técnica, dejando que sean los cabildos insulares quienes, por vía reglamentaria, establezcan la composición, funcionamiento y régimen de dichos órganos.





Por tanto, el presente Reglamento tiene como finalidad principal adaptar la composición, régimen y funcionamiento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural a estas nuevas determinaciones legales.

Ante esta nueva circunstancia se plantean los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias establece en su art. 19 que “Los cabildos insulares crearán comisiones insulares de patrimonio cultural como órganos técnicos asesores de la Administración insular. El cabildo respectivo determinará reglamentariamente su composición, funciones y régimen de funcionamiento, atendiendo mayoritariamente a criterios de cualificación técnica de sus miembros. Se garantizará la representación del Gobierno de Canarias y de la Federación Canaria de Municipios, la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, de las universidades canarias, de los colegios oficiales de arquitectos y de las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural y de personas expertas en la materia, respetando, en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres”.

Pese a la letra del articulado, el Preámbulo de la Ley, imprescindible para la correcta interpretación de la misma, establece lo siguiente:

(...) las comisiones insulares de patrimonio cultural y los consejos municipales de patrimonio cultural tendrán un perfil eminentemente técnico y cumplirán con la finalidad de prestar asesoramiento a sus respectivas administraciones. Es este carácter técnico el que determina que en la ley se disponga que la composición de estos órganos atenderá a criterios de cualificación técnica y no tanto política, dejando que sean los cabildos insulares o los ayuntamientos, en su caso, quienes por vía reglamentaria establezcan la composición, el funcionamiento y el régimen de dichos órganos, garantizando, en base a las competencias de cada una de las administraciones públicas canarias que, en las comisiones insulares de patrimonio cultural, esté representada la Comunidad Autónoma de Canarias, como administración de ámbito territorial superior, (...). Asimismo, y en la medida de lo posible, según se establezca en los respectivos reglamentos, en los citados órganos podrán estar representados la Federación Canaria de Municipios, la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, las universidades canarias, los colegios oficiales de arquitectos, y las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural. La presente ley, dada la cualificación técnica que se requiere a los miembros de los referidos órganos, ha preferido no establecer una lista cerrada de representantes, sino que sea cada Administración la que, a través de su reglamento, y en función de sus necesidades y posibilidades, establezca su composición”.

Queda claro que el espíritu de la Ley no es la imposición de la representación en comisiones insulares de organismos que no tienen presencia en todas las islas, sino que la composición de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural queda a expensas de las posibilidades de cada Administración y del principio de autonomía local.

Este matiz establecido en el Preámbulo es importante puesto que garantizar la representación de las instituciones del texto del artículo 19 de la Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, provoca un número exorbitado de integrantes que hace inoperativa a la Comisión Insular, especialmente en islas donde no existe sede de las mismas. Esto es así porque dependiendo del tipo de lectura que se haga del artículo implicaría la representación en la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de todas las universidades canarias, públicas y privadas, ya que no se establece requisito alguno; ocurre lo mismo con los Colegios oficiales, ya que habría que garantizar la representación de todos ellos, en tanto no se introduce un requisito de radicación provincial; lo mismo ocurriría con la incorporación de todas aquellas asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural, ya que no establece ninguna limitación territorial; o personas expertas en la materia, puesto que el texto de la Ley se articula en patrimonios específicos, debiendo entonces garantizar la presencia en la Comisión de especialistas en urbanismo, arquitectura, arqueología, etnografía...

De todo ello deriva la imposibilidad de la aplicación del artículo 19 de la Ley de Patrimonio Cultural de Canarias en su literalidad, por lo que debemos de tener en cuenta el principio de autonomía local que ya reconoce el precepto en la determinación reglamentaria de su composición y en lo que establece el





Preámbulo de la Ley, que se hace imprescindible para su correcta aplicación. En este sentido, cabe tener en cuenta las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo:

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 9 May. 2011, Rec. 1962/2009; Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva:

“...recuerda lo dispuesto por el artículo 3.1 del Código Civil y señala que el preámbulo es fundamental para establecer la mens legis. Y dice que es razonable que el aplicador del Derecho acuda, además de al articulado, al preámbulo de la Ley para fijar su sentido sin tener que acudir a los boletines internos del órgano legislativo para seguir el proceso de formación de su voluntad y acabar dando mayor valor a las eventualidades del mismo que al propio texto publicado.”

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 27 jul. 2004, Rec. 117/2004; Ponente: Pedro González Poveda:

“(...) y también el apartado XX del preámbulo, en relación con la Disposición adicional segunda, se refiere a la cuantía, relacionándola con la "posibilidad de acceso a algunos recursos", a lo que se debe añadir la propia enumeración de causas de inadmisión contenida en el art. 483.2 LEC 2000... de ahí que esta Sala al diferenciar los supuestos de recurribilidad, y configurarlos con el reiterado carácter excluyente, en absoluto contradice la Ley 1/2000, de 7 de enero (LA LEY 58/2000), ni fija pautas ilógicas ni arbitrarias, sino que ha establecido un criterio para la aplicación de la norma rectora del acceso al recurso de casación que es plenamente acorde con el que el propio Legislador plasmó en la Exposición de Motivos, por lo que bien puede afirmarse que la mens legis, que es la verdaderamente relevante para aplicar la norma, coincide en este caso con la mens legislatoris.”

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección:3 Fecha: 05/05/2014 N° de Recurso: 253/2011 Ponente: Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat:

“La Exposición de Motivos del Decreto Ley que, como es sabido, carece de valor normativo, pero que, a cambio, puede ser ilustrativa de la "mens legislatoris", se refiere también con claridad al mercado, a la evolución de precios en él y a la «internalización del valor de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la formación de precios al mercado mayorista de electricidad [lo que] requiere reflejar esta situación minorando la remuneración de las unidades de generación afectadas en importes equivalentes”.

Además del Preámbulo, el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (224/2018), en la interpretación del Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, señala en relación a la intervención del Gobierno de Canarias en las comisiones insulares lo siguiente:

“Reguladas las Comisiones Insulares de patrimonio cultural como órganos técnicos y asesores de la Administración insular, el art. 19 del PL dispone que el Cabildo respectivo determinará reglamentariamente su composición, funciones y régimen de funcionamiento y que se garantice la representación del Gobierno de Canarias, mientras que el resto de la composición de estas Comisiones Insulares se establece “en la medida de lo posible”.

En conclusión, en virtud del principio de autonomía local, y dadas las peculiaridades de cada Cabildo insular, el artículo 19 permite que cada uno decida sobre su composición, funciones y régimen de funcionamiento, reservándose la norma la fijación de unos principios mínimos, como son, los que se deducen del propio precepto y del preámbulo: El principio de paridad, el carácter técnico del órgano y la intervención de un miembro del Gobierno de Canarias.

Segundo: Que la auto-organización y la potestad normativa constituyen, sin duda, uno de los rasgos definitorios de la autonomía local, y así se reconoce en el artículo 4 de la Ley 7/1989, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, al disponer que «En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: a) Las potestades reglamentaria y de auto organización (...)».

Tercero: Que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que, en materia organizativa, la Administración goza de un amplio poder que le permite configurar las unidades y servicios de que está dotada para el cumplimiento de su misión, con libertad y sin más límites que el respeto a la legalidad y la sumisión a la satisfacción del interés público.





Cuarto: Al amparo de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, se deberá crear un reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro, actuante en los expedientes que afecten a bienes integrantes del patrimonio cultural de Canarias en El Hierro, integrados en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales o con expediente iniciado para su catalogación, o declarados Bien de Interés Cultural, o con expediente incoado al efecto; o que afecten al ámbito competencial insular definido en las vigentes leyes sectoriales en materia de patrimonio cultural, llevando a cabo cuantas actuaciones y procedimientos establezca la citada normativa, con carácter previo a las decisiones del órgano sustantivo insular, o del municipal en caso de convenio de cooperación (Consejo Municipal de Patrimonio Cultural contemplado en el artículo 20 de la citada Ley de Patrimonio Cultural de Canarias).

Quinto: La Comisión Insular se regirá, en cuanto a su organización y funcionamiento, según lo dispuesto en el Reglamento que se cree y, en lo no previsto en el mismo, por las normas generales que rigen el funcionamiento de los órganos colegiados contenidas en la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto se realiza las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERO. - Se deberá iniciar expediente administrativo al objeto de llevar a cabo el procedimiento para la formulación y tramitación del Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro.

SEGUNDO. - Aprobar el documento Anexo de consulta pública previa sobre un proyecto de Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro.

TERCERO. - Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Incumbe al Cabildo Insular el ejercicio de las competencias en materia de conservación y administración del patrimonio histórico insular, en virtud del artículo 6.2.o) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y por Decreto 152/1994, de 21 de julio, de la Viceconsejería del Gobierno de Canarias, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico.

Asimismo, le competen aquellas que le son atribuidas por la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias y, especialmente, en su artículo 16.

Visto el informe emitido por el Técnico jurídico, con fecha 16 de marzo de 2021.

Vista la Propuesta/el Informe-Propuesta formulada por la consejera de Educación, Juventud, Cultura, Patrimonio y Deportes, de fecha 30 de marzo de 2021.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 57 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, y en base a los antecedentes y consideraciones expuestos, por medio del presente,

RESUELVO:

PRIMERO: Iniciar el expediente administrativo para la formulación y tramitación del Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro.

SEGUNDO: Aprobar el documento Anexo de consulta pública previa sobre un





proyecto de Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro.

TERCERO: Publicar el siguiente anexo en el Tablón de Anuncios del Cabildo Insular de El Hierro y en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

LA PRESIDENCIA,
(Firmado electrónicamente)

ANEXO





CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE UN PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN INSULAR DE PATRIMONIO CULTURAL DE EL HIERRO

Con el objetivo de mejorar la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de normas, la legislación vigente establece que, con carácter previo la redacción de un proyecto de reglamento, se sustancie una consulta pública, a través del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, para recabar la opinión ciudadana y de las organizaciones interesadas y potencialmente afectadas por la futura disposición normativa. Así lo dispone, con carácter de norma básica, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento y en coherencia con esos mandatos, **se convoca consulta pública previa** en relación con el proyecto de **Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro**, de conformidad con las siguientes cuestiones:

A) LOS PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA:

A raíz de la entrada en vigor de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias (en adelante LPCC) se modifican las determinaciones relativas a la naturaleza y competencia de las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico y, en concreto el artículo 19 de la citada Ley, establece su carácter de órgano técnico asesor del Cabildo Insular, para el mejor cumplimiento de sus competencias en materia de Patrimonio Cultural.

Este cambio operado en la naturaleza mayoritariamente técnica de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural implica un cambio radical en la composición y régimen de funcionamiento de dicha Comisión para el mejor ejercicio de las competencias atribuidas a los cabildos en materia de gestión del Patrimonio Cultural radicado en El Hierro.

Por ello, para afrontar estas competencias, se pretende la redacción de un reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, como órgano técnico asesor del Cabildo de El Hierro, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, cuya composición atenderá mayoritariamente a criterios de cualificación técnica de las personas integrantes de la misma respetando, en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

B) LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN:

La reciente Ley de Patrimonio Cultural de Canarias atribuye competencias nuevas a los Cabildos Insulares en el marco de la gestión y conservación del Patrimonio Cultural radicado en la isla por lo que, en consecuencia, resulta necesario y oportuno proceder a la elaboración y aprobación de un reglamento que contemple las determinaciones en





materia de funcionamiento, composición, organización y funciones de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro.

C) LOS OBJETIVOS DE LA NORMA.

El objetivo general de la norma consiste en desarrollar con norma de rango reglamentario los preceptos de la LPCC en la parte correspondiente a la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro.

Los objetivos específicos son los siguientes: establecer el ámbito de actuación de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, las funciones dentro del ámbito competencial en materia de Patrimonio Cultural, tanto de las establecidas por la legislación estatal o autonómica, como aquellas que pueda asumir por convenio con los Ayuntamientos de la isla dentro del marco de la cooperación interadministrativa, la composición, naturaleza y régimen jurídico de la misma, así como los requisitos necesarios para ser integrante de la citada Comisión (a efectos de asegurar la autonomía, profesionalidad y especialización de sus integrantes y garantizar el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres).

D) LAS POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

Las posibles soluciones se pueden concretar en dos:

- 1.- La no creación de un reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro, optando por la realización de un convenio de colaboración con el órgano del Gobierno de Canarias con competencias en materia de Patrimonio Cultural.
- 2.- La creación de un reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro, cumpliendo el mandato de la Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, que asuma las funciones que le corresponda en materia sectorial de Patrimonio Cultural.

A tenor de cuanto queda expuesto, aquellas personas que lo consideren oportuno, sea a título personal, sea como organización, entidad o asociación, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados, a través de la sede electrónica del Cabildo Insular de El Hierro, dirigidas al Área de Educación, Juventud, Cultura, Patrimonio y Deportes del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, en Calle Dr. Quintero Magdaleno número 12, CP. 38.900, Termino Municipal de Valverde.

Someter este documento a consulta pública por plazo de 15 días naturales a efectos de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por el mismo.

